



MINISTERIO DEL TRABAJO

14956841
APARTADO, 28/12/2022

radicado
Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U.
Dir. Calle 114C – No. 114 - 36
Apartadó, Antioquia

No. Radicado: 08SE2022710504500002554
 Fecha: 2022-12-28 11:29:39 am
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U.
 Anexos: 0 Folios: 4
 Al responder por favor citar este número de



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación: 11EE2021710504500002039
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U., identificada con NIT: No. 900101364-4, la decisión de la **Resolución 000444 del 16 de noviembre de 2022** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U. identificada con NIT: 900101364-4, con dirección de notificación judicial en la calle 114C No.114 -36, Apartadó – Antioquia., por infringir el contenido del artículo 17 y 161 de la ley.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

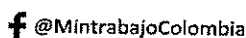
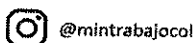
Atentamente,

{*FIRMA*}
CILIA BELO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Carrera 101 No. 96-
48 2do Piso
Apartadó - Antioquia
Inspección Municipal del

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Anexo lo anunciado en **(4 folios)**.



14956841

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021710504500002039

Querellante: OFICIO

Querellado: COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U.

RESOLUCION No. 000444
(16 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U. identificada con NIT: 900101364 – 4, con dirección de notificación judicial en la calle 114 C No. 114 – 36, Apartadó – Antioquia.

II. HECHOS

De conformidad con el auto 000771 de 8 de noviembre de 2021, se dio inicio averiguación preliminar en contra de la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, en el que se le requirió lo siguiente:

- Constancia de pago al sistema de seguridad social integral correspondiente desde el mes de abril de 2012 al mes de diciembre de 2015.

Con auto No. 000058 del 7 de febrero de 2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante auto No. 000265 20 de mayo de 2022, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

A través de auto No. 000556 del 27 de septiembre de 2022, se abrió un periodo probatorio.

El 31 de octubre de 2022, mediante auto No. 000604 del 31 de octubre de 2022, se dio traslado de alegatos de conclusión.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El asunto se contrae al establecer si la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, presuntamente ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores, en lo que tiene que ver con la cotización al sistema de seguridad social integral en pensión.

Por presunta violación directa, al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes:

- Requerimiento realizado mediante auto 771 del 08 de noviembre del año 2021.
- Auto de pruebas No. 000556 del 27 de septiembre de 2022

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

L COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, pese que se le Notifico el auto No. 000265, del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, la investigada no allego sus descargos.

COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, pese que se les comunico el auto No. 604, del 31 de octubre de 2022, la investigada no allego alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La administradora colombiana de pensiones Colpensiones remitió bajo el radicado 11EE202171050450002039 un estado de empleadores morosos por cotización al sistema de seguridad social en pensiones, dentro de los morosos se encuentra la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U los periodos de mora reportados por Colpensiones van desde el mes de abril de 2012 al mes de diciembre de 2015.

La COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U fue requerida mediante auto de averiguación preliminar 000771 del 08 de noviembre del año 2021, la empresa no dio respuesta al requerimiento realizado, ni apporto pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera que la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, ha venido incumpliendo obligaciones propias como empleador respecto al pago al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores.

Le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos manifestados por Colpensiones y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, situación que no se surtió en la investigación.

Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre si la carga de la prueba de dicho hecho.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo verificar el incumplimiento de las siguientes normas violación directa a las obligaciones establecidas en el artículo 17 y 161 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente;

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

D. GRADUACION DE LA SANCION

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Gravedad de la sanción: Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social respecto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartidas por la ley.

Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por La COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, por no atender los términos consagrados en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 Desconociendo de esta manera la garantía Constitucional de que goza el bien jurídico tutelado como es el derecho a la seguridad social. Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores a una justa pensión de vejez debido a que no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores: Teniendo que en cuenta que el derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados

El derecho a la seguridad social protege al trabajador que está en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permita llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Protege al trabajador cuando su vejez una disminución de la productividad laboral.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U. identificada con NIT: 900101364 – 4, con dirección de notificación judicial en la calle 114 C No. 114 – 36, Apartadó – Antioquia., por infringir el contenido del artículo 17 y 161 de la ley.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993, una multa de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, y UVT (**532.056.000.000**), que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así:

"(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo oeapartado@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co

Se advierte que en caso de no caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

ARTICULO TERCERO: IMPONER a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U, por infringir el contenido del artículo 161 de la ley 100 de 1993, una multa de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)**, y UVT (**532.056.000.000**), que tendrán destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo así:

"(...) El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIO, con números 256961160, número de convención 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre de sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idConv=buscar> identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial, al correo oeapartado@mintrabajo.gov.co y a los siguientes correos electrónicos atencionalciudadano2@equidad.co y multas@equidad.co

Se advierte que en caso de no caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley (...)"

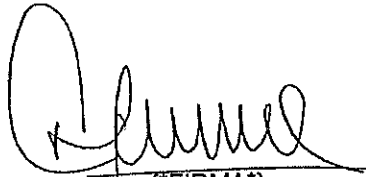
PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la COMERCIALIZADORA DE SEGURIDAD INTEGRAL EN SALUD E.U y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL